

II.- A LAS PRETENSIONES:

Dado que en el presente proceso actúa como CURADOR del demandado, se indica que no hay que tener en cuenta los resultados del proceso.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

Para excepción se han en los siguientes hechos:

El presente fue conluido el 31 de marzo de 2014.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el demandado canceló únicamente las cuotas correspondientes a julio de 2014 y agosto de 2014.

También dice la demanda que el demandado entro en mora el 1 de agosto de 2014.

La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2018.

El mandamiento de pago fue decretado el 3 de abril de 2018.

Segun el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (5 de marzo de 2018), pero a continuación señala que ello ocurre, siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un año (5 de marzo de 2019), lo que no tuvo ocurrencia.

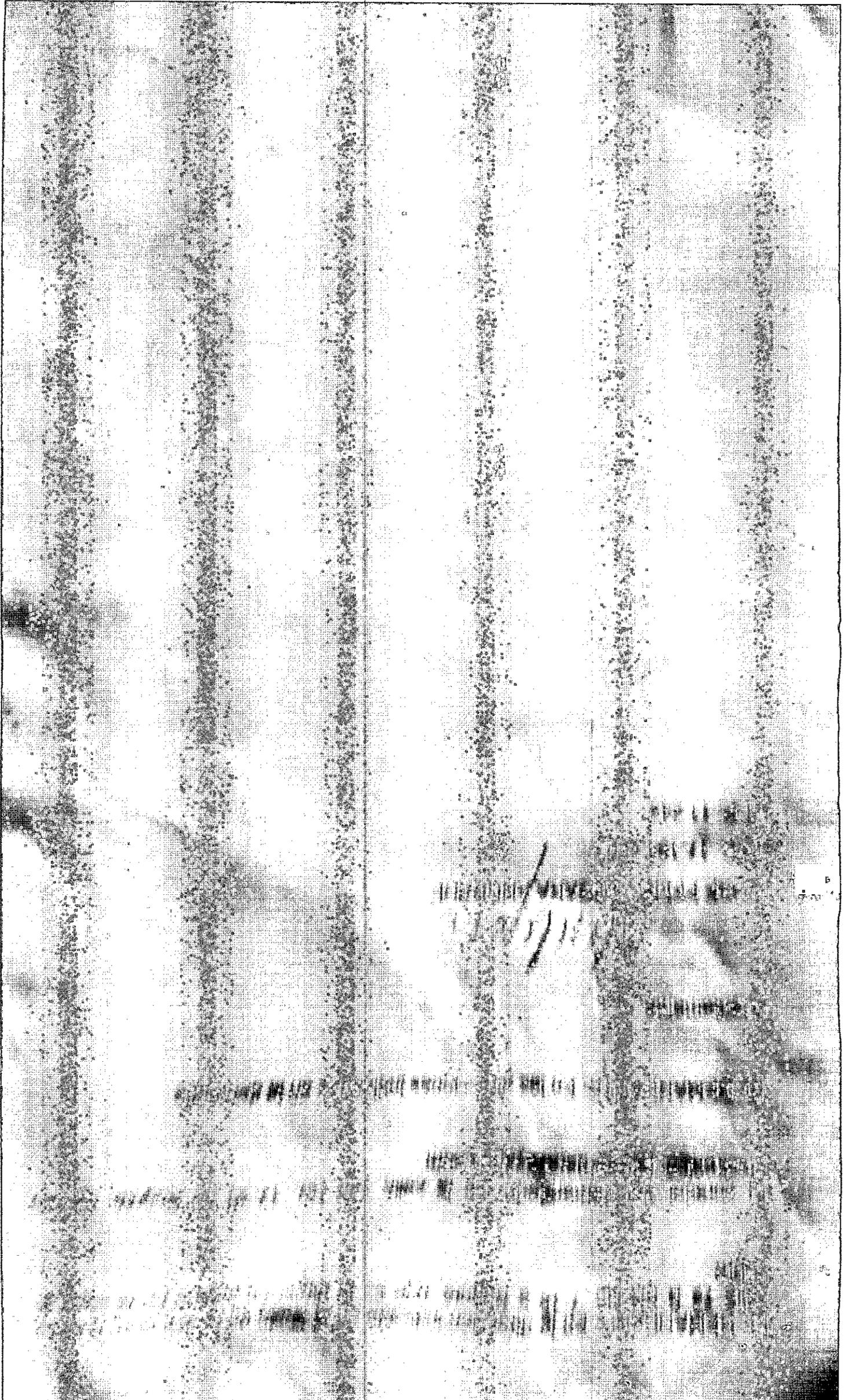
La norma en mención, además, indica que pasado el término indicado (5 de marzo de 2019) los efectos relacionados con la interrupción de la caducidad solo operarán cuando exista notificación al demandado, que sería el 10 de marzo de 2020, fecha en la que tomó posesión del cargo de curador. En este caso, la interrupción de la prescripción corre a partir de esta fecha, por lo que las cuotas vencidas hasta esta fecha están prescritas.

IV.- PRUEBAS:

Solicito que sean tenidas como puestas las alegadas con la demanda presentada.

V.- NOTIFICACIONES:

65



⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RV: Contestación demanda 2018 00230

Paola Andrea Montañez Pedraza

De: Felixvergara@yahoo.com <Felixvergara@yahoo.com>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 12:15

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Contestación demanda 2018 00230

En correo siguiente envié los andxos

FELIX VERGARA

----- Mensaje original -----

De: "Juzgado 24 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C."

<cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jue., 25 jun. 2020, 12:10 p. m.

Para: Felixvergara@yahoo.com

Asunto: RE: Contestación demanda 2018 00230

Buenos días,

No hay ningún dato adjunto.

Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

De: Felixvergara@yahoo.com <Felixvergara@yahoo.com>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 12:08

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 2018 00230

Anexo contestación de la demanda mencionada en la referencia. Debo pedir excusas por la presentación del escrito causadas por la imposibilidad de imprimir en mi sitio de habitación. Este documento lo envié por correo físico pero me fue devuelto por lo que acudo a este medio. Mi correo electrónico felixvergara@yahoo.com

FELIX VERGARA

Responder | Reenviar

Intendente de la Corte Suprema
Comodoro Rivadavia
A. L. G. 2020
No. 28 AGO. 2020
El Secretario

Carta a favor y proone
Cecilia, con fotos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Oscar Juan Bedoya Sosa

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C.,

29 MAR 2016

Proceso No. 029 2015 00119

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial **avoca conocimiento del proceso en referencia**, el cual se repartió primigeniamente al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

Zanjado lo anterior, y examinada de la liquidación del crédito adosada por el extremo ejecutante¹, se extrae que la misma debe ser **modificada**, toda vez que los réditos moratorios allí contenidos no se calcularon de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, tal y como se evidencia en la columna "Tusu Anual" consignada en la liquidación practicada por el despacho.

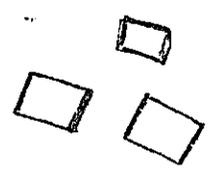
Así las cosas, se **modifica la liquidación del valor del crédito**, aprobándola en la suma de **cincuenta millones trecientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (\$30'337.552,57)**, conforme se extrae de la liquidación adosada con este auto, la cual hace (se precisa) parte integral del presente proveído².

De otro lado, la "constancia secretarial" emitida por el Juzgado aludido, por medio de la cual se nos indica que revisada la plataforma correspondiente se **"verific[ó] que para el presente proceso no existen títulos judiciales"**³, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 05 hoy 30 MAR 2016 Fijado a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario



¹ Ver folio 24 del legajo principal.
² Aquella obra a folio 25 *ibídem*.
³ Ver folio 23 *ibídem*.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
09/01/2015	31/01/2015	23	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$25.167.121,45	\$401.693,69	\$401.693,69	\$0,00	\$25.568.815,14
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$25.167.121,45	\$489.018,41	\$890.712,10	\$0,00	\$26.057.833,55
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$25.167.121,45	\$541.213,23	\$1.432.125,33	\$0,00	\$26.599.246,78
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$25.167.121,45	\$527.801,34	\$1.559.926,67	\$0,00	\$27.127.048,12
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$25.167.121,45	\$545.391,72	\$2.405.321,40	\$0,00	\$27.672.442,85
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$25.167.121,45	\$527.801,34	\$3.633.122,74	\$0,00	\$28.200.244,19
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$25.167.121,45	\$542.653,24	\$3.575.780,98	\$0,00	\$28.742.902,43
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$25.167.121,45	\$542.653,24	\$4.118.439,23	\$0,00	\$29.285.560,68
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$25.167.121,45	\$525.153,14	\$4.643.592,37	\$0,00	\$29.810.713,82
01/10/2015	30/10/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$25.167.121,45	\$526.833,75	\$5.170.431,12	\$0,00	\$30.337.552,57

Capital	\$ 25.167.121,45
Total Interés Mora	\$ 5.170.431,12
Total a pagar	\$ 30.337.552,57
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 30.337.552,57

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATOS

DEUDA				
VENCIMIENTO				
FECHA PAGO DEUDA				
DIAS DE MORA				
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	-
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-
	Mayo	31-may-2017	31,50%	23
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31
	Enero	31-ene-2020	26,16%	31
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29

2020	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31
	2021	Enero	31-ene-2021	23,98%
Febrero		28-feb-2021	24,31%	28
Marzo		31-mar-2021	24,12%	31
Abril		30-abr-2021	23,97%	30
Mayo		31-may-2021	23,83%	31
Junio		30-jun-2021	23,82%	30
Julio		31-jul-2021	23,77%	31
Agosto		31-ago-2021	23,86%	31
Septiembre		30-sep-2021	23,79%	30
Octubre		31-oct-2021	23,62%	30
Noviembre		30-nov-2021		-
Diciembre		31-dic-2021		-

TOTAL OBLIGACION

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS

TOTAL A PAGAR

ORIOS

\$ 80.000.000
08-may-2017
30-oct-2021
1.636
\$ -
\$ 3.659.000
\$ 4.209.000
\$ 1.987.000
\$ 2.020.000
\$ 1.936.000
\$ 1.981.000
\$ 1.973.000
\$ 1.812.000
\$ 1.972.000
\$ 1.888.000
\$ 1.947.000
\$ 1.869.000
\$ 1.906.000
\$ 1.891.000
\$ 1.818.000
\$ 1.860.000
\$ 1.786.000
\$ 1.836.000
\$ 1.812.000
\$ 1.686.000
\$ 1.834.000
\$ 1.769.000
\$ 1.830.000
\$ 1.767.000
\$ 1.829.000
\$ 1.833.000
\$ 1.774.000
\$ 1.811.000
\$ 1.746.000
\$ 1.792.000
\$ 1.773.000
\$ 1.685.000

\$	1.791.000
\$	1.708.000
\$	1.714.000
\$	1.651.000
\$	1.711.000
\$	1.729.000
\$	1.679.000
\$	1.708.000
\$	1.629.000
\$	1.644.000
\$	1.629.000
\$	1.492.000
\$	1.639.000
\$	1.576.000
\$	1.619.000
\$	1.566.000
\$	1.615.000
\$	1.621.000
\$	1.564.000
\$	1.553.000
\$	-
\$	-

\$	80.000.000
\$	96.129.000
\$	176.129.000

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ATT: Dra. DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YADER GIOVANNY RUIZ SIMBAQUEVA
DEMANDADA: SANDRA DIOSELINA SANCHEZ PALACIOS
RADICADO: 2015-0930
ASUNTO: ALLEGAR AL DESPACHO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Como parte actora, fungiendo en causa propia y facultada por el Decreto 196 de 1971, artículo 28 numeral 2, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo abierto en el expediente del epígrafe, me permito ALLEGAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO al despacho en los siguientes términos:

1.- Con base a lo dispuesto por su despacho en el auto emitido el día 03 del mes de noviembre del año 2.021, el cual ordena seguir adelante con la ejecución y de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido el día 13 de mayo de 2.015, me permito liquidar el crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

INTERES REMUNERATORIO

CAPITAL	\$2.000.000.00
DESDE	6 DE JUNIO DE 2014
HASTA	31 DE OCTUBRE DE 2014

AÑO	MES	FECHA	INTERES %	Nº Días	TOTAL \$
2014	JUNIO	6 AL 30 DE JUNIO	29.45%	24	\$39.000.00
2014	JULIO	31 DE JULIO	29.00%	31	\$87.000.00
2014	AGOSTO	31 DE AGOSTO	29.00%	31	\$137.000.00
2014	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	29.00%	30	\$146.000.00
2014	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	28.76%	31	\$145.000.00
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS					\$554.000.00

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	\$2.000.000.00
DESDE	1 DE NOVIEMBRE DE 2014
HASTA	5 DE NOVIEMBRE DE 2021

AÑO	MES	FECHA	INTERES %	N° Días	TOTAL \$
2014	NOVIEMBRE	1 AL 30 DE NOVIEMBRE	28.76%	30	\$46.000.00
2014	DICIEMBRE	1 AL 31 DE DICIEMBRE	28.76%	31	\$95.000.00
2015	ENERO	31 DE ENERO	28.82%	31	\$144.000.00
2015	FEBRERO	28 DE FEBRERO	28.82%	28	\$142.000.00
2015	MARZO	31 DE MARZO	28.82%	31	\$142.000.00
2015	ABRIL	30 DE ABRIL	29.06%	30	\$142.000.00
2015	MAYO	31 DE MAYO	29.06%	31	\$146.000.00
2015	JUNIO	30 DE JUNIO	29.06%	30	\$145.000.00
2015	JULIO	31 DE JULIO	28.89%	31	\$146.000.00
2015	AGOSTO	31 DE AGOSTO	28.89%	31	\$146.000.00
2015	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	28.89%	30	\$146.000.00
2015	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	29.00%	31	\$146.000.00
2015	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	29.00%	30	\$145.000.00
2015	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	29.00%	31	\$146.000.00
2016	ENERO	31 DE ENERO	29.52%	31	\$149.000.00
2016	FEBRERO	29 DE FEBRERO	29.52%	29	\$147.000.00
2016	MARZO	31 DE MARZO	29.52%	31	\$147.000.00
2016	ABRIL	30 DE ABRIL	30.81%	30	\$152.000.00
2016	MAYO	31 DE MAYO	30.81%	31	\$155.000.00
2016	JUNIO	30 DE JUNIO	30.81%	30	\$154.000.00
2016	JULIO	31 DE JULIO	32.01%	31	\$161.000.00
2016	AGOSTO	31 DE AGOSTO	32.01%	31	\$161.000.00
2016	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	32.01%	30	\$161.000.00
2016	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	32.99%	31	\$166.000.00
2016	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	32.99%	30	\$164.000.00
2016	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	32.99%	31	\$166.000.00

AÑO	MES	FECHA	INTERES %	N° Días	TOTAL \$
2017	ENERO	31 DE ENERO	31.51%	31	\$159.000.00
2017	FEBRERO	28 DE FEBRERO	31.51%	28	\$155.000.00
2017	MARZO	31 DE MARZO	31.51%	31	\$155.000.00
2017	ABRIL	30 DE ABRIL	31.50%	30	\$154.000.00
2017	MAYO	31 DE MAYO	31.50%	31	\$159.000.00
2017	JUNIO	30 DE JUNIO	31.50%	30	\$157.000.00
2017	JULIO	31 DE JULIO	30.97%	31	\$156.000.00
2017	AGOSTO	31 DE AGOSTO	30.97%	31	\$156.000.00
2017	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	30.22%	30	\$ 50.000.00
2017	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	29.73%	31	\$ 51.000.00
2017	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	29.44%	30	\$ 48.000.00
2017	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	29.16%	31	\$ 50.000.00
2018	ENERO	31 DE ENERO	29.04%	31	\$ 49.000.00
2018	FEBRERO	28 DE FEBRERO	29.52%	28	\$ 45.000.00
2018	MARZO	31 DE MARZO	29.02%	31	\$ 49.000.00
2018	ABRIL	30 DE ABRIL	28.72%	30	\$ 47.000.00
2018	MAYO	31 DE MAYO	28.66%	31	\$ 49.000.00
2018	JUNIO	30 DE JUNIO	28.42%	30	\$ 47.000.00
2018	JULIO	31 DE JULIO	28.05%	31	\$ 48.000.00
2018	AGOSTO	31 DE AGOSTO	27.91%	31	\$ 47.000.00
2018	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	27.72%	30	\$ 45.000.00
2018	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	27.45%	31	\$ 47.000.00
2018	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	27.24%	30	\$ 45.000.00
2018	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	27.10%	31	\$ 46.000.00
2019	ENERO	31 DE ENERO	26.74%	31	\$ 45.000.00
2019	FEBRERO	28 DE FEBRERO	27.55%	28	\$ 42.000.00
2019	MARZO	31 DE MARZO	27.06%	31	\$ 46.000.00
2019	ABRIL	30 DE ABRIL	26.98%	30	\$ 44.000.00
2019	MAYO	31 DE MAYO	27.01%	31	\$ 46.000.00
2019	JUNIO	30 DE JUNIO	26.95%	30	\$ 44.000.00
2019	JULIO	31 DE JULIO	26.92%	31	\$ 46.000.00
2019	AGOSTO	31 DE AGOSTO	26.98%	31	\$ 46.000.00
2019	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	26.98%	30	\$ 44.000.00
2019	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	26.65%	31	\$ 45.000.00
2019	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	26.55%	30	\$ 44.000.00
2019	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	26.27%	31	\$ 45.000.00

AÑO	MES	FECHA	INTERES %	N° Días	TOTAL \$
2020	ENERO	31 DE ENERO	26.16%	31	\$ 44.000.00
2020	FEBRERO	29 DE FEBRERO	26.59%	29	\$ 42.000.00
2020	MARZO	31 DE MARZO	26.43%	31	\$ 45.000.00
2020	ABRIL	30 DE ABRIL	26.04%	30	\$ 43.000.00
2020	MAYO	31 DE MAYO	25.29%	31	\$ 43.000.00
2020	JUNIO	30 DE JUNIO	25.18%	30	\$ 41.000.00
2020	JULIO	31 DE JULIO	25.18%	31	\$ 43.000.00
2020	AGOSTO	31 DE AGOSTO	25.44%	31	\$ 43.000.00
2020	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	25.53%	30	\$ 42.000.00
2020	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	25.14%	31	\$ 43.000.00
2020	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	24.78%	30	\$ 41.000.00
2020	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	24.19%	31	\$ 41.000.00
2021	ENERO	31 DE ENERO	23.98%	31	\$ 41.000.00
2021	FEBRERO	28 DE FEBRERO	24.31%	28	\$ 37.000.00
2021	MARZO	31 DE MARZO	24.12%	31	\$ 41.000.00
2021	ABRIL	30 DE ABRIL	23.97%	30	\$ 39.000.00
2021	MAYO	31 DE MAYO	25.83%	31	\$ 44.000.00
2021	JUNIO	30 DE JUNIO	17.21%	30	\$ 28.000.00
2021	JULIO	31 DE JULIO	17.18%	31	\$ 29.000.00
2021	AGOSTO	31 DE AGOSTO	17.24%	31	\$ 29.000.00
2021	SEPTIEMBRE	30 DE SEPTIEMBRE	17.19%	30	\$ 28.000.00
2021	OCTUBRE	31 DE OCTUBRE	17.08%	31	\$ 29.000.00
2021	NOVIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE	17.27%	5	\$ 5.000.00
2021	DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	-	-	-
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$7.172.000.00

2.- Así las cosas, de acuerdo al auto que libro mandamiento de pago el día 13 de mayo de 2015, a la fecha la obligación asciende a la sumatoria de los siguientes valores:

CAPITAL..... \$2.000.000.oo

**INTERESES MORATORIOS
DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2014
HASTA EL 5 DE BOVIEMBRE DE 2021..... \$7.172.000.oo**

**INTERESES REMUNERATORIOS
DEL 6 DE JUNIO DE 2014
HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2014..... \$ 554.000.oo**

COSTAS PROCESALES..... \$ 100.000.oo

TOTAL OBLIGACIÓN..... \$9.826.000.oo

3.- Con base a lo anterior, se desprende que el valor total, real y actual de la obligación es la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (**\$9.826.000.oo**), suma que se da bajo el entendido de la aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el auto emitido por su despacho el día 3 de noviembre de 2021.

Con toda consideración,

YADER GIOVANNY RUIZ SIMBAQUEVA

161
Cardo

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ
ABOGADO**

Señor
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
ESD**

**PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA ACCION
REIVINDICATORIA
DAMANDANTE : ISRAEL MURCIA RUBIO Y DANIEL MURCIA RUBIO
DEMANDADOS : MARIA ISNEDA CARDOZO
RADICACION No 2020-00028**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Conforme a el Art. 96 del C.G. del P.

MARIA ISNEDA CARDOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 28.845.647 de Melgar (Tolima), residente en la Calle 78 D Sur No. 36-04 de esta Ciudad, y representado legalmente por LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, e identificado con la cedula de ciudadanía número. 79.312.262 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.371 del C S de la J. Con oficina en la Calle 12 No. 7-32 OFICINA 705 Ed. B.C.A. de esta Ciudad, obrado conforme al poder y estando dentro de los términos, procedo a dar contestación de la demanda, y presentar excepciones en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ella, toda vez que no corresponde a la realidad, pues mi poderante, - No Obstante a lo anterior contestaremos de conformidad a lo planteado así:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No me consta y será materia de prueba

AL SEGUNDO HECHO: es cierto.

AL TERCER HECHO: Es cierto.

AL CUARTO HECHO: No me consta y será materia de debate.

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: Es cierto

AL SEPTIMO: Es un hecho medianamente cierto, pues la verdad es que hoy dicha sentencia no se encuentra registrada, por lo que la señora MARIA ISNEDA decide interponer proceso de Pertenencia.

AL OCTAVO: Es cierto.-

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ
ABOGADO**

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, ya que la señora MARIA ISNEDA, ha realizado desde el fallecimiento del señor ISRAEL MURCIA BUSTAMANTE, es decir desde el 25 de Julio de 2009, los actos de señora y dueña, lo que por el paso del tiempo le permite por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, pregonar su calidad de POSEEDORA, regular y de buena fe del citado inmueble.-

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, ella convivio con el señor por mas de 8 Años, en ese inmueble que se pretende reivindicar, y de ahí en adelante, es decir lleva viviendo en dicho bien por mas de Veinte Años, pacífica e ininterrumpidamente, sin reconocer otro dueño que no fuera el señor ISRAEL MURCIA BUSTAMANTE.-

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El artículo 375 en su numeral 1 del código general del proceso, legitima para pedir la declaración de pertenencia a todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria (C.C. 2527, 2529) en la que corresponde demostrar que ella tenía y tiene la posesión material.

La posesión dice el artículo 762 del C.C., es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otras personas no justifiquen serlo.

Conforman la posesión dos elementos, uno subjetivo e interno denominado "animus" o sea la intención, la voluntad o el deseo de tener algo a nombre propio: y otro elemento externo y objetivo, "el corpus", mediante el cual se exterioriza el anterior, con actos concretos de dominio, como el uso, el goce, mantenimiento y conservación del bien, actos que caen bajo el dominio de los sentidos de las personas que rodean al poseedor.

La posesión es un hecho y como tal su prueba idónea es la testimonial, precisamente de quienes han visto al poseedor ejercer la posesión en forma directa o por medio de otra persona a nombre de él.

La señora MARIA ISNEDA CARDOZO convivía con el señor ISRAEL MURCIA RUBIO, al momento de su fallecimiento el día 25 de Julio de 2.009 y continua viviendo en el inmueble realizando actos de señor y dueño, tales como: mejoras, mantenimiento, pago de impuestos prediales, pago de servicios públicos y demás actos pertinentes al animus y corpus de la prescripción adquisitiva de dominio.

Así la cosa es fácil concluir que mi Mandante, la señora MARIA ISNEDA CARDOZO, ha ejercido su derecho de posesión sobre el inmueble sujeto del litigio, por mas de Diez años inclusive contando desde el fallecimiento del señor MURCIA RUBIANO y hasta la fecha de presentación de la demanda Reivindicatoria, inclusive en la actualidad continua efectuando los actos posesorios ya nombrados

FECHA ACTA DE REPARTO:	2019-11-29
FECHA DE INICIACION:	2009-07-25
TIEMPO TRANSCURRIDO:	10-04-04

162

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ
ABOGADO**

PRUEBAS

Solicito a su señoría se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Impuesto predial unificado de los años 2.010, 2.012, 2.015
- Certificación Catastral con fecha de solicitud 2016-02-29

TESTIMONIALES

- Borda Vásquez Jorge Eliecer identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.197, dirección Cl. 78 D #36-08 Sur, numero celular 3219672423
- Grajales Barragán Eucaris, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.636.461, domicilio Cl 78 C #36-23 Sur, numero celular 3197310688
- Bustos Acosta Luz Marina, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.766.476, domicilio Cl 78 C Sur #36-10, Numero Telefónico 3194989704
- Beltrán Agudelo Merly, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.023.088, con domicilio en la Cl 78 A #38-44 Sur, Número telefónico: 3134636905

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

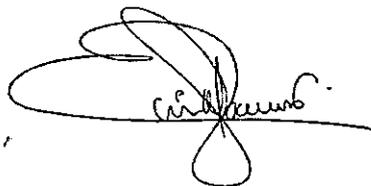
NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: Me remito a las aportadas en la demanda.

LA DEMANDADA: Me permito a las aportadas en la demanda.

EL SUSCRITO: Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 705 Ed. B.C.A. de Bogotá D.C..-

Atentamente,



**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ
C.C. No. 79.312.262 de Bogota
T.P. No. 181. 371 del C.S. de la J.**



ANO GRAVABLE
2012

Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 2012201011620720681 2012

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0028TWJZ	2. MATRICULA INMOBILIARIA	050S40272456
3. CEDULA CATASTRAL		00256980130000000	
4. DIRECCION CL 78D SUR 36 04			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (m2)	42.00	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	214.20
C. TARIFA Y EXENCIÓN		7. TARIFA	8
8. AJUSTE		.00	
9. EXENCIÓN		.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL JESUS ENRIQUE CARDOSO MEDINA			11. IDENTIFICACIÓN CC 79351665
12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 78D SUR 36 04			13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001
FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA	04/MAY/2012
		HASTA	06/JUL/2012
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	59,963,000	59,963,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	480,000	480,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	480,000	480,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	480,000	480,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	480,000	480,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	48,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	432,000	480,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	48,000	48,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	480,000	528,000

AUTOLIBRESIVO

COLPATRIA
Bogotá D.C. - D.D.I.

19881040133141

(415)7707202600018(8020)19881040133141

SELLO O TIMBRE

\$ 432,000

COLPATRIA
PER MULTIBANCA

BOGOTÁ

26 ABR 2012

CAJA

RECIBIDO

CONTRIBUYENTE

104

061511 523503 1/2 01349824527

AÑO GRAVABLE
2015



Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2015201011620448763

No. de referencia del recaudo
15011618509

1. CHIP AAA0028TWJZ		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40272456		3. CÉDULA CATASTRAL 002569801300000000	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 78D SUR 36 04					
5. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			C. TARIFA Y EXENCIÓN		
5. TERRENO (M²) 42		6. CONSTRUCCIÓN (M²) 214.2		7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113,000
9. EXENCIÓN 0					
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JESUS ENRIQUE CARDOSO MEDINA				11. IDENTIFICACIÓN CC 79351665	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 78D SUR 36 04				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015		Hasta 19/JUN/2015	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
14. AUTOVALÚO (Base gravable)		AA		99,115,000	99,115,000
15. IMPUESTO A CARGO		FU		829,000	829,000
16. SANCIONES		VS		0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA		829,000	829,000
G. SALDO A CARGO					
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA		829,000	829,000
H. PAGO					
20. VALOR A PAGAR		VP		829,000	829,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		83,000	0
22. INTERÉS DE MORA		IM		0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP		746,000	829,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV		83,000	83,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA		829,000	912,000
SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)		SELO			

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2015		Formulario sugerido del Impuesto predial unificado		Formulario No. 2015201011620448763		No. de referencia del recaudo 15011618509		201
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE								
1. CHIP AAA0028TWJZ		2. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 78D SUR 36 04				4. IDENTIFICACIÓN CC 79351665		
3. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JESUS ENRIQUE CARDOSO MEDINA								
FECHAS LÍMITE DE PAGO			Hasta 10/ABR/2015			Hasta 19/JUN/2015		
5. TOTAL A PAGAR		TP		746,000		829,000		
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO								
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>				
6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA		829,000		912,000		
SIN PAGO VOLUNTARIO				CON PAGO VOLUNTARIO				
(415)7707202600856(8020)15011618509005685419(3900)0000000746000(96)20150410				(415)7707202600856(8020)15011618509103287077(3900)0000000829000(96)20150410				
(415)7707202600856(8020)15011618509076312334(3900)0000000829000(96)20150619				(415)7707202600856(8020)15011618509149993465(3900)0000000912000(96)20150619				
D. FIRMA DEL DECLARANTE								
FIRMA				NOMBRES Y APELLIDOS Maria Enrrique Cardoso				
				C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No. 28.845.647				
SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)		SELO						



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
AUTOR ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO

FACTURA DE VENTA C - 168700

NIT: 900.127.768-9

FECHA DE SOLICITUD

DIA MES AÑO
29-02-2016 15:29:43

SEDE TERRITORIAL

SUPERCADE C.A.D.
DEPENDENCIA
GERENCIA COMERCIAL Y DE
ATENCIÓN AL USUARIO

Cliente MARIA ISNEDA CARDOZO

NIT O CC 28845647

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Teléfono 3212240727

FECHA DE VENCIMIENTO
29-02-2016

Dirección CL 78D 36 04 SUR

E-mail N.A.

Banco SUDAMERIS CTA AH 91000002450

Forma de Pago EFECTIVO

Producto	Nombre	Cant.	Vz.	Unitario	Subtotal	Dcto	IVA	TOTAL
384	CERTIFICACION CATASTRAL REGISTROS ALFANU	1		10,345	10,345	0	1,655	12,000

TOTALES:

SON DOCE MIL PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS LA UNIDAD NO
RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

Observaciones :CERTIFICACION CATASTRAL RADICACION 2016-285892/

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES RESPONSABILIDAD
LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

RESPONSABLE:

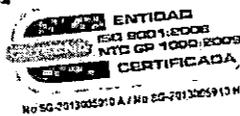
Mario Ortiz Ballesteros

FIRMA DEL CLIENTE:

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE EMISION SEGUN RESOLUCION DIAN 1436 - 2005 - PROCURA JURISDICCION POR COMPUTADOR
ENTIDAD PUBLICA DISTRITAL - ACUERDO 257 NOVEMBER 2005 - IVA EXENTO CONFORME

Página 1 de 2

Avenida Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B Piso 2
Código Postal 111311
Commutador: 234 7800
Información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



No 50-2013045910 A / No 22-701305910 H



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE CATASTRO DISTRITAL
 BOGOTÁ D.C.
CANCELADO
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE CATASTRO DISTRITAL
 BOGOTÁ D.C.

**Contestación demanda No. 2020-0028 DE ISRAEL MURCIA RUBIO y OTRA CONTRA
MARÍA ISNEDA CARDOZO**

Luis moreno diaz <dusifltda@gmail.com>

Lun 12/07/2021 15:48

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; MARIA ISNEDA CARDOZO0871.pdf;

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo ordenado allego contestación de la
demanda y anexos

Cordialmente,

LUIS ERNESTO MORENO DIAZ

Expediente 24 Civil Municipal
Bogotá D.C.
Al Despacho, con la anterior solicitud
13 JUL 1921
El Secretario

Se agrega instante al
Despacho

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO
NO. 11001400302420190140000
DEMANDANTE: JOSE ALVARO BELTRAN FARIAS
DEANDADOS: FLOR MARINA BELTRAN FARIAS Y NUBIA ESPERANZA
ABRIL BELTRAN.

Por medio de la presente me permito presentar contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor JOSE ALVARO BELTRAN FARIAS, la cual fui notificada el pasado 05 de octubre de 2021 y encontrándome dentro del término otorgado por el Honorable Despacho, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, el valor registrado en la escritura pública No. 2575 de fecha 23 de julio de 2011, protocolizada en la Notaria 67 del Círculo registral de Bogotá, se fijó y se protocolizo el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.500.000).

En la escritura pública mencionada en el hecho segundo, no se mencionó que fuera “puramente de confianza”, contrario sensu a lo que se denota en el documento público, es una venta de un derecho de cuota equivalente a 66,66%.

Por lo tanto, mal hace el profesional en manifestar “puramente confianza”, cuando la realidad es otra y está pactada en el documento que claramente su poderdante el señor JOSE ALVARO BELTRAN FARIAS, leyó y suscribió el documento en presencia de un funcionario designado por la Notaría.

Reitero mal hace el aquí demandante al manifestar que no recibió el dinero de la venta por parte de las señoras FLOR MARINA BELTRAN FARIAS y NUBIA ESPERANZA ABRIL BELTRAN, cuando en la cláusula cuarta de la Escritura Pública, se registró lo siguiente:

*“...El precio del inmueble descrito y dado en venta sobre el cual recae el derecho de cuota que se transfiere es la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$75.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que **LOS VENDEDORES declaran tener recibida y a su satisfacción de manos de LAS COMPRADORAS...**”(Subrayado nuestro).*

Es decir, no se hace necesario ondar en el tema, para tener claridad y conocimiento que el aquí demandante si recibió el dinero como lo declaro en la misma Escritura Pública, hoy objeto de la presente discusión.

TERCERO: No es cierto, por cuanto en la Escritura Pública se denota otra actuación totalmente diferente a la aquí objetada y lo que se pretende a claras luces es obtener un nuevo beneficio por el mismo bien y un doble pago, cuando ya se realizó la totalidad del mismo.

CUARTO: No es cierto.

QUINTO: A lo que se pruebe y demuestre en el curso del proceso.

SEXTO: A lo que se pruebe.

A LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA SUBSANACION DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: DE LA PRETENSION PRIMERA: No se declare, tal y como lo demostrare más adelante.

TERCERO: 3.1: No es cierto lo manifestado, se canceló la totalidad del dinero pactado por parte de las compradoras.

CUARTO: 4.1, 4.2: No se acceda a las pretensiones de la subsanación de la demanda.

ETENSIONES.

1. No se acceda a esta pretensión, por las excepciones que formulare más adelante.
2. No se acceda a esta pretensión, por las excepciones que formulare más adelante.
3. No se acceda a esta pretensión, por cuanto el demandante espero DIEZ (10) AÑOS, para iniciar acciones de cobro junto con el lucro cesante, es decir, se denota la mala fe del accionante, por cuanto quiere enriquecerse sin justa causa, por una venta que el claramente realizo y recibió el dinero, de no ser así, señor Juez, debió dejarlo manifestado en el mismo documento público, es decir en la escritura pública fijando además una fecha probable del pago total, pero no es así, el manifestó que recibió el dinero en su totalidad, sin embargo, más adelante formulare las excepciones a que haya lugar
4. A lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO.

ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto la habilidad con la que el accionante pretende hacer incurrir en error al señor Juez, respecto de del bien vendido.

Por cuanto, como se observa en la cláusula CUARTA de la Escritura Pública, aportada por el aquí demandante, se lee y observa claramente que el vendedor, recibió a su entera satisfacción el dinero que hoy pretende volver a reclamar.

*“...El precio del inmueble descrito y dado en venta sobre el cual recae el derecho de cuota que se transfiere es la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$75.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que **LOS VENDEDORES declaran tener recibida y a su satisfacción de manos de LAS COMPRADORAS...**”(Subrayado nuestro).*

pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria, quiere obtener un beneficio para sí, **pues vendió el derecho que le correspondía de un derecho y recibió el dinero, tal y como lo declara en el mismo documento. (Escritura Pública No. 02575 de fecha 23 de julio de 2011, Notaria 67 del Circulo registral de Bogotá).**

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es notorio el interés del demandante, en el sentido de pretender enriquecerse con recobrar POR SEGUNDA VEZ un dinero que recibió de las manos de las señoras

FLOR MARINA BELTRAN FARIAS y NUBIA ESPEANZA ABRIL BELTRAN, queriendo con esto demostrar al señor Juez, enriquecerse en favor de otro

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION:

Para el caso que hoy nos ocupa, es importante tener claridad sobre PRESCRIPCION o CADUCIDAD:

La prescripción puede darse por el transcurso del tiempo.

La caducidad opera por expiración del plazo señalado por la Ley, que para este caso es lo consagrado en el artículo 2531 DEL CÓDIGO CIVIL.

PRESCRIPCION EXTINTIVA:

Por el paso del tiempo se extinguió la acción, el derecho, la obligación, en razón a que el demandante no ejerció el derecho dentro del tiempo estipulado por la Ley.

Es decir, la acción le prescribió hace CINCO (5) AÑOS, esto es el 23 de julio de 2016, tiempo máxime que tuvo para interrumpir el termino y no esperar hasta el 10 de septiembre de 2019, para realizar conciliación y posteriormente iniciar la acción judicial que el demandante creía conveniente.

Esta solicitud impetrada por el aquí demandante, se encuentra claramente PRESCRITA Y CADUCADA, por lo tanto, no habrá lugar a continuar con la misma, en ese sentido el aquí demandante dejó vencer el termino establecido por la Ley y se pierde la oportunidad para reclamar los derechos que cree que son suyos.

Ahora bien, no hay que olvidar que la caducidad está inspirada en elementales exigencias de seguridad y estabilidad jurídica que culminan un estado de incertidumbre, pues cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término fijado en el ordenamiento jurídico, so pena de **extinguirse**; al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “(*...la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez, ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio...*)”

No obstante, se reitera las normas expresadas en el acápite de la contestación de la demanda, las cuales me permito recalcar:

1. El ARTICULO 1625. Del Código civil, expresa. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.**

2.- El Art. 2512 del Código Civil, establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

3.- El ARTICULO 2535 del Código civil; consagra. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La **prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

4.- El ARTICULO 2536, ibídem, dice: <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

5.- En sentencia T-581 del 27 de Julio de 2011, La honorable Corte. Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

“Lo descrito, permite colegir a la Sala que la parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación.

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.

La Sala considera que el Tribunal accionado inobservó la normativa vigente y llevó a cabo un análisis errado en relación con el alcance de aplicación del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 y su procedencia en procesos ejecutivos independientemente si se ha proferido o no sentencia, pues, se reitera, lo que se persigue es sancionar la falta de actividad de quien soporta la carga de dar impulso al proceso, en este caso del ejecutante.

Para esta Sala de Revisión la interpretación dada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, no se aviene al querer del legislador, quien instituyó esta figura con la finalidad de descongestionar el aparato judicial de procesos abandonados por los ejecutantes y, no perpetuar la deuda perseguida convirtiéndose en una carga excesiva para el ejecutado; por ello, se constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante por interpretación errónea de la ley.

Adicionalmente, advierte la Sala que en el presente caso, los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: *en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.*^[29] Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que *la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación*.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco*.

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, *la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.*^[30]

Así las cosas, en primer término ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió, bien mediante diligencia en los términos prevenidos por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil^[31] cuando se haya ordenado la entrega de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos; o bien, adelantando el proceso de ejecución, caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, en el *sub examine*, los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo, se encuentran prescritos desde el año 1999, habiendo transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

No obstante, resalta la Sala el hecho de que el artículo 2513 del Código Civil es contundente en señalar que *el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*. Se observa que, en el presente caso, la señora Luz Marina Huertas Aramendiz ha debido solicitar la prescripción de la acción ejecutiva ante el juez ordinario de conocimiento. Ahora bien, se observa que la accionante no tuvo oportunidad procesal para alegar la prescripción extintiva de los derechos contenidos en la sentencia ejecutiva, puesto que, tal como se expresó, el proceso ha permanecido por mucho tiempo inactivo, encontrándose en suspenso la acción ejecutiva.

Finalmente, ruego al señor Juez acceder a mis excepciones formuladas con fundamento y declarar sentencia anticipada, por cuanto los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, denotan claramente que el aquí

demandante recibió el dinero en su totalidad y por lo tanto no hay lugar a declarar la RESOLUCION DEL CONTRATO, como lo solicitada el apoderado.

NOTIFICACIONES

El aquí demandante y su apoderada en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la calle 23 d No. 86 – 28 T-13-101, de la ciudad de Bogotá, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico diana.lemush@hotmail.com, celular No. 3212169716.

De la señora Juez,

Cordialmente,



DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS
C. C. No. 39.582.786 DE GIRARDOT.
T. TP. NO. 180.004 C. S. de la J.

Señores.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL.

BOGOTÁ D.C.

DTE: WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO.

DDA: ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO.

RAD: 11001400302420190085800.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y estados 29 de septiembre de 2021.

DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.095.824.681 de Floridablanca (Santander), Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°329.867 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la señora **ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., por medio del presente escrito presento recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION en contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, notificada en estados del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho declara a mi prohijada **ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO**, como deudora de **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, por concepto de honorarios profesionales, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000), obligación reconocida en la escritura pública N°720 de 28 de mayo de 2012, descontando los abonos realizados desde mayo de 2012, así como los intereses máximos legales fijados por la Superintendencia, de dicha suma de dinero, causada desde el 31 de enero de 2015 y hasta el día que se verifique el pago del capital insoluto:

a. Fundamento legal:

El recurso lo impetro con fundamento legal en el artículo 322 del CGP, el cual dispone:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Consideraciones del recurso:

Fundamenta el despacho declarar a mi prohijada **ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO**, como deudora de **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, por concepto de honorarios profesionales, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000), obligación reconocida en la escritura pública N°720 de 28 de mayo de 2012, descontando los abonos realizados desde mayo de 2012, así como los intereses máximos legales fijados por la Superintendencia, de dicha suma de dinero, causada desde el 31 de enero de 2015 y hasta el día que se verifique el pago del capital insoluto, bajo los siguientes argumentos:

1. Sostiene el despacho que no se encuentra probado durante el trámite procesal que el valor contenido en la escritura pública 720 de 28 de mayo de 2012, sea la misma obligación pactada en el contrato de prestación de servicios con abogado, suscrito el 17 de agosto de 2010.

Frente a la posición del despacho, indicando que no se encuentra probado durante el trámite procesal que el valor contenido en la escritura pública 720 de 28 de mayo de 2012, sea la misma obligación pactada en el contrato de prestación de servicios con abogado, suscrito el 17 de agosto de 2010, sea preciso advertir:

En ningún momento procesal, el demandante logró demostrar que hubo otro contrato de prestación de servicios con abogado, diferente al contrato suscrito el 17 de agosto de 2010, donde se pactó como honorarios, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), contrato que se firmó para llevar a cabo proceso de declaración de unión marital de hecho, su posterior disolución y liquidación contra el señor EFREN CARDENAS ROJAS.

El A quo, manifiesta tener claro *“que la aquí demandada se obligó para con WILLIAM DELGADO a cancelar una obligación por valor de ochenta millones de pesos, por concepto de un contrato de prestación de servicios de abogado, distinta a la pactada en el documento suscrito el 17 de agosto de 2010”*, así mismo manifiesta, que *“en dicho instrumento público no se dejó o estipuló salvedad alguna a que este valor corresponda a la cifra contenida en el contrato pactado inicialmente”*, sin embargo desconoce, que tampoco se estipuló en dicha escritura pública, que ese valor correspondiera a otra obligación distinta a la pactada el día 17 de agosto de 2010.

Lo único que se manifestó, en la escritura pública N°720 del 28 de mayo de 2012, fue que *“la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), por concepto de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado, la cual es totalmente diferente a la obligación de la letra de cambio, que se canceló por la dación en pago”*, lo anterior, nunca se ha desconocido, toda vez que

la letra de cambio a la que se hace mención en dicha escritura pública, fue suscrita entre las partes, para así garantizar el pago del proceso de simulación contra el señor EFREN CARDENAS ROJAS y para las demás actividades jurídicas necesarias para el total cumplimiento de la labor encomendada. Obligación que fue cancelada con la dación en pago, suscrita en la escritura publica 720 de 28 de mayo de 2012. Sin embargo, el ÚNICO contrato de prestación de servicios con abogado, que ha sido suscrito entre la señora ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO y el señor WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, ha sido el contrato de fecha 17 de agosto de 2010, para el proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y su posterior liquidación, contra el señor EFREN CARDENAS ROJAS.

El A quo, manifiesta que *“no existe duda alguna que cuando la demandada alegó es sus defensas que **el único contrato que suscribió con el aquí demandante fue el de la declaración de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación del mismo** por valor de 80 millones de pesos, y que fue cancelado en su totalidad, de esta actuación procesal se desprendió la evidencia que se celebraron otros asuntos jurídicos que dieron lugar a que se elaboraran y presentaran demandas de simulación, representación jurídica ante comisarias de familia, querellas policivas”*, sin embargo no reconoce que la dación en pago que se hizo para extinguir la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), fue para pagar al abogado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, sus actuaciones jurídicas, tales como, *“demandas de simulación, representación jurídica ante comisarias de familia, querellas policivas”*, y desconoce que el otro pago que se hizo por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), corresponde al UNICO contrato de prestación de

servicios, celebrado entre WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO y ANUNCIACION BOHADA CRISTACHO, el día 17 de agosto de 2010.

Expuestas así las consideraciones que advierte el despacho, es claro que si los contratos son ley para las partes y en la escritura pública N°720 del 28 de mayo de 2012, en su cláusula 9, se estipuló que la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), era por una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios con abogado, y que el único contrato de prestación de servicios con abogado, suscrito entre las partes de este proceso, fue el contrato del día 17 de agosto de 2010, no se deben desconocer los pagos efectuados desde el día 17 de agosto de 2010, toda vez que estos pagos fueron realizados por parte de mi prohijada, para el pago de honorarios con abogado, para el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISUOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION, contra el señor EFREN CARDENAS ROJAS, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000),

Por lo anterior, la señora ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO, entregó al abogado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, el derecho de cuota del 50% de inmueble Lote de terreno N°7 manzana "I" del conjunto residencial quince de mayo de Fusagasugá – Cundinamarca, mediante la figura de dación en pago, como contraprestación a los servicios jurídicos que el abogado le brindó, *“demandas de simulación, representación jurídica ante comisariías de familia, querellas policivas”*, obligación que en principio fue garantizada mediante letra de cambio.

Así las cosas, la señora ANUNCIACION BOHADA CRISTACHO, entregó al abogado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, la suma total de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$110.000.000), como contraprestación a sus servicios jurídicos de abogado.

No se entiende, por que el A quo, dicta sentencia, declarando a ANUNCIACION BOHADA CRISTANCHO, como deudora de WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, por otros (\$80.000.000), diferentes y adicionales a los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000), que mi prohijada ya le ha entregado al abogado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, sin haber un acervo probatorio o una realidad fáctica o jurídica, que sustente una nueva obligación por valor de (\$80.000.000), sin que se encuentren servicios jurídicos ni contratos de prestación de servicios con abogado, diferentes a los ya mencionados en este proceso.

b. Petición:

Por lo expuesto señor Juez, la providencia objeto de recurso es susceptible del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, que al declararse como deudora a la señora ANUNCIACION BOHADA CRISTACHO, se estaría vulnerando sus derechos, al tener que pagar una deuda u obligación ya cancelada. Produciéndose así un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa, del abogado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO.

En el evento que no se reponga el auto recurrido, solicito al despacho se sirva conceder el recurso de apelación, el cual sustento en los mismos términos aquí expuestos.

Con deferencia,



DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA.

C. C. N°1.095.824.681 de Floridablanca (Santander).

T. P. N°329.867 del C. S. de la J.

